



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
Nº 327 -2014-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 05 NOV. 2014

VISTO:

El Informe Nº 013-2014-MINAGRI-AGRO RURAL/DE-CEPAD de fecha 24 de julio de 2014 emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Informe Nº 014-2010-2-0052, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Agricultura, elabora el Examen Especial a las obras: "Mejoramiento Canal Pucaraqay- Pincha" y "Riego Presurizado- San Antonio de Pincha", ejecutadas por la Agencia Zonal Vilcashuamán- PRONAMACHS- Ayacucho";

Que, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva Nº 124-2013-AG-AGRO RURAL-DE de fecha 11 de julio de 2013, se constituyó la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural- AGRO RURAL, para que se encargue de deslindar, conforme a las normas de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, la responsabilidad de los funcionarios, servidores y ex servidores comprendidos en los hechos consignados en las tres observaciones identificadas en el Informe Nº 014-2010-2-0052 del OCI del Ministerio de Agricultura;

Que, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de la Ley Nº 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública" aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM, el empleado público que incurra en las infracciones establecidas en la Ley y su Reglamento será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM y sus modificaciones;

Que, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva Nº 174-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 16 de setiembre de 2013, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario a funcionarios, ex funcionarios, servidores y ex servidores comprendidos en los hechos consignados en las tres observaciones identificadas en el Informe Nº 014-2010-2-0052 del OCI del Ministerio de Agricultura, por presunta transgresión a los Principios Deberes y Prohibiciones de la Función Pública, establecidos en la Ley Nº 27815, "Ley del Código de Ética de la Función Pública"; asimismo, en su artículo 2 se **precisa** que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, deberá cursar nuevas notificaciones sobre las observaciones antes descritas, a efectos de recibir los respectivos descargos, respetando los plazos y formalidades previstos en los artículos 163 y 169 del



Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, quedando sin efecto las notificaciones cursadas y demás actuados a la fecha;

Que, de las observaciones identificadas en el Informe del Visto, se desprende la supuesta responsabilidad administrativa de las siguientes personas:

- **Jorge Watson Rojas Chanchahuana** (ex Jefe Agencia Zonal Vilcashuamán del PRONAMACHS).
- **Eugenio Fernando Tello Shuan** (ex Especialista en Infraestructura Rural, ex Profesional en Manejo de Recursos Naturales de la Agencia Zonal Vilcashuamán del PRONAMACHS y ex Supervisor de la Obra "Mejoramiento Canal Pucaraqay- Pincha").
- **Becker Barrientos Buitrón** (ex Residente de Obra "Mejoramiento Canal Pucaraqay- Pincha").
- **Bernardo Yance Rojas** (ex Jefe Agencia Zonal Vilcashuamán del PRONAMACHS).
- **Jacinto Huamaní Bellido** (ex Profesional en Manejo de Recursos Naturales de la Agencia Zonal Vilcashuamán del PRONAMACHS y ex Supervisor de la Obra "Sistema de Riego Presurizado- San Antonio de Pincha").
- **Germán Alberto Campos Díaz** (ex Jefe del Área de Infraestructura Rural del PRONAMACHS de la Dirección Departamental de Ayacucho).
- **Wilfredo Celestino Baldeón Quispe** (ex Jefe Agencia Zonal Vilcashuamán del PRONAMACHS).

Que, la Directiva General N° 007-2000-AG-PRONAMACHCS-DIR "Normas y Procedimientos para la Gestión Técnica de Proyectos de Infraestructura Rural", aprobada mediante Resolución Directoral N° 089-2000-PRONAMACHCS-DE de fecha 06 de diciembre de 2000, establece que las acciones de supervisión y el seguimiento de la ejecución de las obras de los Proyectos de Infraestructura Rural que realizan los órganos desconcentrados, tienen que ser coordinados con la División de Seguimiento y Supervisión de la Dirección de Infraestructura Rural; asimismo, involucra y corresponde a los Directores Departamentales, Jefe de Agencia, Especialistas de Infraestructura Rural de las Agencias, Direcciones Departamentales y Coordinadores de PRONAMACHCS, quienes son los encargados directos de efectuar la supervisión y seguimiento físico de las obras en campo y verificar el registro de las actividades, ocurrencias e incidencias de las obras en sus respectivos cuadernos de obra. En el numeral 5.7.1 de la citada Directiva, estipula, sobre las responsabilidades específicas y funciones relativas a la ejecución y supervisión de las obras de los Proyectos de Infraestructura Rural;

Que, en cuanto a la tramitación del proceso administrativo instaurado, se observa que, en efecto, se procedió a notificar a los funcionarios, servidores y ex servidores comprendidos en los hechos consignados en las tres observaciones identificadas en el Informe N° 014-2010-2-0052 del OCI del Ministerio de Agricultura, a fin de que emita los descargos correspondientes;

Que, del análisis realizado por la CEPAD, ésta sostiene que más que medios probatorios estos se vienen a configurar en alegatos, que por falta de pruebas ofrecidas por las partes comprendidas en el presente proceso, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios concluye que está probado que se ha incurrido en falta al contravenir los numerales 1), 2) y 3) del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; observándose lo siguiente:

Que, el señor **Jorge Watson Rojas Chanchahuana**, ex Jefe Agencia Zonal Vilcashuamán del PRONAMACHCS, incumplió con sus funciones por permitir que el expediente técnico de la Obra "Mejoramiento Canal Pucaraqay- Pincha" se formule y apruebe sin contar con los estudios necesarios, incurriendo en falta al incumplir sus funciones especificadas que exige la Directiva General N° 007-2000-AG-PRONAMACHCS-DIR, lo que ratifica en su descargo, respecto a señalar "que es posible que haya omitido ciertos requisitos que exige la Directiva donde se indica el contenido mínimo del expediente técnico, que debido a la recargada laboral que tenía delegó funciones a los especialistas de las tres áreas técnicas y los aspectos técnicos"; asimismo, en cuanto a la prescripción del proceso administrativo solicitado por el procesado, a través de la carta



Nº 016-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL/DE-CEPAD de fecha 22 de octubre de 2013, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios ha declarado NO HA LUGAR a la solicitud presentada, toda vez que la tipificación de la falta incurrida está dentro de los alcances de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en consecuencia le corresponde la sanción prevista en el Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM;

Que, el señor **Eugenio Fernando Tello Shuan**, ex Especialista de Infraestructura Rural, ex Profesional en Manejo de Recursos Naturales de la Agencia Zonal Vilcashuaman del PRONAMACHCS y ex Supervisor de la Obra "Mejoramiento Canal Pucaraqay- Pincha", incumplió con sus funciones al formular de manera deficiente el expediente técnico de la obra "Sistema de Riego Presurizado- San Antonio de Pincha", a pesar de tener conocimiento que la Obra "Mejoramiento Canal Pucaraqay- Pincha", que debía aportar el caudal necesario para operatividad del sistema de riego no funcionaba, lo que se extrae de su descargo al manifestar que el personal a su cargo de la revisión de la misma no observó ni solicitó los estudios técnicos necesarios, sustento del diseño de la obra; por lo tanto, el personal encargado de la supervisión, ejecución y recepción de la obra no efectuaron las pruebas hidráulicas respectivas, incumpliendo la normativa que rige los procedimientos para la Gestión Técnica de Proyectos de Infraestructura Rural del PRONAMACHCS, incurriendo en falta al incumplir sus funciones especificadas en los numerales del literal c) del punto 5.7.1 de la Directiva General Nº 007-2000-AG-PRONAMACHCS-DIR; asimismo, en cuanto a la prescripción del proceso administrativo solicitado por el procesado, a través de la carta Nº 015-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL/DE-CEPAD de fecha 22 de octubre de 2013, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios ha declarado NO HA LUGAR a la solicitud presentada, toda vez que la tipificación de la falta incurrida está dentro de los alcances de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en consecuencia le corresponde la sanción prevista en el Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM;



Que, el señor **Bernardo Yance Rojas**, ex Jefe Agencia Zonal Vilcashuamán del PRONAMACHCS, incumplió sus funciones al no advertir durante la entrega y recepción de la Obra "Mejoramiento Canal Pucaraqay- Pincha", que la misma no se encontraba operativa y por aprobar la liquidación de la obra sin que se hubiese efectuado la prueba hidráulica a fin de garantizar su funcionalidad. Por aprobar el expediente técnico de la Obra "Sistema de Riego Presurizado- San Antonio de Pincha", a pesar de tener conocimiento que la Obra "Mejoramiento Canal Pucaraqay- Pincha" que debía aportar caudal necesario para la operatividad del sistema de riego; además, por no cautelar que la Obra "Mejoramiento Canal Pucaraqay- Pincha" haya sido ejecutada acorde con su expediente técnico y haber validado la obra sin que se consigne la modificación que se hiciera en dicha obra, según lo manifestado en su descargo, el procesado tenía conocimiento de que no se habían realizado las pruebas hidráulicas necesarias para el funcionamiento de la obra, lo que aduce había sido comunicado a las autoridades de la Entidad, pero su argumento no tiene sustento documentario sobre dichas comunicaciones, y aún así aprobó la liquidación de obra, incurriendo en falta al incumplir sus funciones especificadas en los numerales del literal c) del punto 5.7.1 de la Directiva General Nº 007-2000-AG-PRONAMACHCS-DIR; asimismo, en cuanto a la prescripción del proceso administrativo solicitado por el procesado, a través de la carta Nº 014-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL/DE-CEPAD de fecha 22 de octubre de 2013, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios ha declarado NO HA LUGAR a la solicitud presentada, toda vez que la tipificación de la falta incurrida está dentro de los alcances de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en consecuencia le corresponde la sanción prevista en el Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM;



Que, cabe señalar que, conforme lo dispone el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública¹, aprobado por el Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM, el plazo de

¹ Artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública,

El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.

prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de 03 años contados desde la fecha en que se tomó conocimiento de la comisión de la infracción;

Que, las observaciones identificadas en el Informe N° 014-2010-2-052, emitido por el Órgano de Control Institucional del MINAG, fueron comunicadas al Ministerio de Agricultura (ahora Ministerio de Agricultura y Riego) y al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, en enero de 2011. La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios materializó el acto de instauración del procedimiento administrativo disciplinario, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 174-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 16 de setiembre de 2013, por lo que se observa que se encontraba dentro del plazo para iniciar el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, por lo expuesto, le correspondía a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios declarar NO HA LUGAR a la solicitud de prescripción del proceso presentada por los procesados Jorge Watson Rojas Chanchahuana, Eugenio Fernando Tello Shuan y Bernardo Yance Rojas;

Que, el señor **Beker Barrientos Buitrón**, ex Residente de Obra "Mejoramiento Canal Pucaraqay-Pincha", mientras ocupó dicho cargo estuvo como Locador de Servicios; asimismo, incumplió sus funciones al no efectuar la prueba hidráulica a la conclusión de la Obra "Mejoramiento Canal Pucaraqay- Pincha", a fin de garantizar la operatividad y funcionalidad de la misma; además, por no gestionar la modificación del expediente técnico de la Obra "Mejoramiento Canal Pucaraqay-Pincha", así como efectuar su liquidación sin consignar cambio alguno de ubicación, transgrediendo los numerales del literal c) del punto 5.7.1 de la Directiva General N° 007-2000-AG-PRONAMACHCS-DIR;

Que, el señor **Jacinto Humaní Bellido**, ex Profesional en Manejo de Recursos Naturales de la Agencia Zonal Vilcashuaman del PRONAMACHCS y ex Supervisor de la Obra "Sistema de Riego Presurizado- San Antonio de Pincha", incumplió sus funciones al no advertir ni informar durante la instalación de la Obra "Sistema de Riego Presurizado- San Antonio de Pincha", que la Obra "Mejoramiento Canal Pucaraqay- Pincha", que debía aportar caudal necesario para la operatividad del sistema de riego; además, por entregar la Obra "Sistema de Riego Presurizado- San Antonio de Pincha", y aprobar el expediente de liquidación de la misma, sin haber efectuado las pruebas hidráulicas en base al caudal que debía aportar la Obra "Mejoramiento Canal Pucaraqay- Pincha"; además, admite en su descargo que siguió con el desarrollo de la Obra, aún sin tener la aprobación del expediente técnico con las observaciones que faltaban detallar, habiendo sido observado por la Gerencia General de Infraestructura de Riego de PRONAMACHCS Sede Central Lima, incurriendo en falta al incumplir sus funciones especificadas en los numerales del literal b) del punto 5.7.1 de la Directiva General N° 007-2000-AG-PRONAMACHCS-DIR;

Que, el señor **Germán Alberto Campos Díaz**, ex Jefe del Área de Infraestructura Rural de PRONAMACHCS, quien mantiene vinculo laboral con la entidad bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, a quien se le debe aplicar las sanciones dispuestas por la misma ley, y, por el Reglamento Interno de Trabajo para el personal del Ministerio de Agricultura- Resolución Directoral N° 121-2012-AG-AGRO RURAL-DE, ha incumplido sus funciones al aprobar el expediente técnico de la Obra "Mejoramiento Canal Pucaraqay- Pincha" sin que el mismo tuviera los estudios técnicos necesarios, incurriendo en falta al incumplir sus funciones especificadas en los numerales del literal b) del punto 5.7.1 de la Directiva General N° 007-2000-AG-PRONAMACHCS-DIR. Cabe señalar que, no presentó los descargos correspondientes, a pesar que la Comisión actuó en respecto al derecho del debido proceso consignado en el artículo 139 de la Constitución Política, otorgándole la oportunidad de su defensa;



Que, el señor **Wilfredo Celestino Baldeón Quispe**, ex Jefe de la Agencia Zonal Vilcashuamán del PRONAMACHS, incumplió sus funciones por dar conformidad, entregar la Obra "Sistema de Riego Presurizado- San Antonio de Pincha", y aprobar el expediente de liquidación de la misma, sin haber efectuado la prueba hidráulica en base al caudal que debía aportar la Obra "Mejoramiento Canal Pucaraqay- Pincha", a pesar que él sabía de las deficiencias de la mencionada obra; asimismo, según su descargo habría informado a la Agencia Zonal de Ayacucho y a la Sede de Lima, situación que solo aduce, más no sustenta con documentos lo señalado, incurriendo en falta al incumplir sus funciones especificadas en los numerales del literal b) del punto 5.7.1 de la Directiva General N° 007-2000-AG-PRONAMACHCS-DIR;

Que, respecto a la situación laboral de los involucrados, se tiene que el señor **Jorge Watson Rojas Chancahuana, Eugenio Fernando Tello Shuan, Bernardo Yance Rojas, Jacinto Humaní Bellido, Wilfredo Celestino Baldeón Quispe**, estuvieron bajo el Régimen Laboral 728, no manteniendo actualmente vínculo laboral con la Entidad; el señor **Beker Barrientos Buitrón**, según lo informado en la Nota Informativa N° 065-2014-MINAGRI-AGRO RURAL-DO-DZAYAC-AZ-VH de fecha 22 de mayo de 2014, estuvo como Locador de Servicios, actualmente tampoco mantiene vínculo contractual con la Entidad; asimismo, según email enviado por profesional de la Unidad de Recursos Humanos, el único que mantiene vínculo laboral activo, bajo el Régimen Laboral 728, es el señor **Germán Alberto Campos Díaz**;

Que, de acuerdo a los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, concordado con el artículo 18 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, para efectos de dicho Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designados, de confianza o electo, que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado; sin que importe el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que este sujeto ni él se encuentra en ejercicio o no de la función pública;

Que, el numeral 2 y 3 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública establece que el servidor público debe actuar de acuerdo los PRINCIPIOS de **PROBIDAD y EFICIENCIA**, que implica que todo empleado público debe desarrollar sus funciones con rectitud, honradez y honestidad, procurando el interés general, así como deberá brindar en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente. Del mismo modo, el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece, entre otros, el **DEBER de RESPONSABILIDAD**, señalando que todo empleado público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;

Que, en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, concordado con el artículo 6 de su Reglamento, se considera infracción a dicho Código la transgresión de los principios, deberes y de las prohibiciones contenidas en el artículo 7 de la referida Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción;

Que, en aplicación del Reglamento del Código de Ética, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, prevé como posibles sanciones a aplicarse las siguientes: a) amonestación, b) suspensión, c) multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias- UIT, d) resolución contractual, y e) destitución o despido;

Que, el artículo 10 del Reglamento del Código de Ética, señala que para la aplicación de las sanciones se realizará teniendo en consideración el siguiente criterio: a) el perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública, b) afectación de los procedimientos, c) naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor y d) el beneficio obtenido por el infractor;



Que, respecto a la aplicación de la sanción a los involucrados, **Jorge Watson Rojas Chanchahuana, Eugenio Fernando Tello Shuan, Bernardo Yance Rojas, Jacinto Huamani Bellido y Wilfredo Celestino Baldeón Quispe, Beker Barrientos Buitrón**, debo señalar que al no contar actualmente con vínculo contractual con el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, la sanción a aplicársele es de multa, conforme a lo estipulado en el artículo 12 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 9 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, la sanción de multa por infracción al referido Código puede ser de hasta doce (12) Unidades Impositivas Tributarias; por lo que, estando probada la infracción a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, sobre la base de lo informado y recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde aplicar sanción de multa a los funcionarios, ex funcionarios, servidores y ex servidores comprendidos en los hechos consignados en las tres observaciones identificadas en el informe N° 014-2010-2-0052;

Que, en relación a la aplicación de la sanción al involucrado **Germán Alberto Campos Díaz**, quien mantiene vínculo laboral vigente con la entidad bajo el Régimen Laboral del TUO del Decreto Legislativo N° 728, la Comisión Especial recomienda la imposición de una sanción de suspensión sin goce de haber, conforme lo estipulado en el literal b) numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

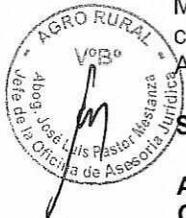
Que, de conformidad a lo expuesto por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, así como de los fundamentos expuestos, los funcionarios, ex funcionarios, servidores y ex servidores comprendidos en los hechos consignados en las tres observaciones identificadas en el informe N° 014-2010-2-0052, no cumplieron a cabalidad las funciones especificadas en la Directiva General N° 007-2000-AG-PRONAMACHCS-DIR, aprobada mediante Resolución Directoral N° 089-2000-AG-PRONAMACHCS.DE, lo que constituiría infracción a los numerales 2 y 3 del artículo 6 y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, en este contexto, y estando probada la infracción a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esta Dirección Ejecutiva, sobre la base de lo informado y recomendado por la CEPAD, conformada mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 169-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE, estima pertinente aplicar la sanción de multa propuesta, la misma que guarda correspondencia con el grado de participación y responsabilidad de cada uno de ellos respecto de los hechos sub materia;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificada por la Ley N° 30048, la Ley N° 27815, ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM y en uso de las facultades otorgadas a esta Dirección Ejecutiva mediante Resolución Ministerial N° 1120-2008-AG, que aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL y contando con las visaciones del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Jefe de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- MULTAR con 0.50% de 01 Unidad Impositiva Tributaria- UIT a **Jorge Watson Rojas Chanchahuana**, por infracción a los incisos 2 y 3 del artículo 6 e inciso 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2.- MULTAR con 0.50% de 01 Unidad Impositiva Tributaria- UIT a **Eugenio Fernando Tello Shuan**, por infracción a los incisos 2 y 3 del artículo 6 e inciso 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- MULTAR con 0.50% de 01 Unidad Impositiva Tributaria- UIT a **Bernardo Yance Rojas**, por infracción a los incisos 2 y 3 del artículo 6 e inciso 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4.- MULTAR con 0.50% de 01 Unidad Impositiva Tributaria- UIT a **Jacinto Huamaní Bellido**, por infracción a los incisos 2 y 3 del artículo 6 e inciso 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5.- MULTAR con 0.50% de 01 Unidad Impositiva Tributaria- UIT a **Wilfredo Celestino Baldeón Quispe**, por infracción a los incisos 2 y 3 del artículo 6 e inciso 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 6.- MULTAR con 0.50% de 01 Unidad Impositiva Tributaria- UIT a **Beker Barrientos Buitrón**, por infracción a los incisos 2 y 3 del artículo 6 e inciso 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 7.- SUSPENDER POR DOS DÍAS SIN GOCE DE HABER a **Germán Alberto Campos Díaz**, por infracción a los incisos 2 y 3 del artículo 6 e inciso 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 8.- DISPONER que la Oficina de Administración, a través de sus correspondientes Unidades, implemente las acciones dispuestas señaladas en la presente resolución.

Artículo 9.- DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos, notifique la presente Resolución a los interesados, a la Oficina de Control Institucional, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a la Oficina de Administración, para los fines consiguientes.

Artículo 10.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

ALVARO MARTIN QUINE NAPURI
DIRECTOR EJECUTIVO

CUT. 148010-12